JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., abril tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	11001-33-36-033-2015-00231-00
Demandante:	Daminson Chocó Carabalí
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, se observa que a través Sentencia del 21 de noviembre de 2017 este Despacho resolvió, entre otros asuntos, declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños causados al demandante y en consecuencia, se condenó a pagar a favor de la parte actora los perjuicios materiales descritos en esa providencia.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de dicha decisión el 14 de diciembre de 2017.

Al respecto, sobre el trámite del recurso de apelación contra Sentencias el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expone:

> *Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...) (Negrillas del Despacho).

Conforme la norma expuesta, es claro que el término para presentar el recurso de apelación contra las Sentencias debe ser ante la autoridad que la profirió en el término de 10 días contados a partir de su notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto la Sentencia se notificó el 23 de noviembre de 2017 (fol. 252), el término para presentar el recurso venció el 7 de diciembre siguiente.

En tales condiciones, como la apelación fue presentada el 14 de diciembre de ese mismo año, es evidente que se presentó de manera extemporánea.

Por lo tanto, este Despacho rechazará el recurso de apelación allegado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en contra de la providencia del 21 de noviembre de 2017, por haber sido presentado por fuera del término.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la Sentencia del 21 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Al margen de lo anterior, téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado al abogado Carlos Arturo Horta Tovar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, visible a folio 257 el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00264-00
Demandante: José Francisco Barraza Yepes
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Fíjase como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 27 de abril de 2018 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00374-00
Demandante: Darwin Alexis Castañeda Sierra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por allegar la documental solicitada a través del oficio JA02-017-0687 dirigido al Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 24 visible a folio 94 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por secretaría, reitérese el oficio dirigido al Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 24, para que en el término 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte la documentación requerida.

Para el efecto, requiérase a la parte demandada para que tramite directamente el oficio, el cual podrá recoger en la Secretaría del Despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto.

De igual forma, se le advierte al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que deberá allegar en el término de 3 días contados a partir del día siguiente del retiro de los oficios, constancia de haberlo tramitado en la respectiva entidad, so pena de tenerlo por desistido.

SEGUNDO.- Adviertase que en caso de omisión a la solicitud a tal requerimiento, el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso atribuye como uno de los poderes correccionales del juez: "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás

empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIO
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00433-00
Demandante: Frank David Zurita Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que se encuentra pendiente por realizarse la valoración de la Junta Médico Laboral al señor Frank David Zurita Quintero, solicitado a través de oficio JA02-017-0694 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fols. 225 cuaderno principal), el Despacho dispone:

Por secretaría, reitérese por última vez el oficio JA02-017-0694 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Para el efecto, requiérase a la parte actora para que tramite directamente el oficio, el cual podrá recoger en la Secretaría del Despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto. De igual forma, se le advierte al apoderado del demandante que deberá allegar en el término de 3 días contados a partir del día siguiente del retiro del oficio, constancia de haberlo tramitado en la respectiva entidad, so pena de tenerlo por desistido.

Póngasele de presente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que es la segunda vez que se les hace tal requerimiento y que el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso atribuye como uno de los poderes correccionales del juez: "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	11001-33-36-032-2015-00475-00
Demandante:	Adriana Stella Peña Ariza y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede a folio 268 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Como quiera que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, no ha aportado la documentación solicitada en audiencia inicial del 29 de noviembre de 2017, por Secretaría a través del medio más expedito requiérasele nuevamente, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aporte al expediente lo requerido.

Adicionalmente, se pone de presente a la parte que debe cumplir con los deberes que le corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

Póngasele de presente que es la tercera vez que se le hace tal requerimiento y que el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso atribuye como uno de los poderes correccionales del juez: "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos

[1] Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00454-00
Demandante: Albeiro García Camacho y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que la documental decretada como prueba dentro de este asunto ya fue allegada al expediente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 24 de julio de 2018 a las 10:00 A.M.

Con todo, estará a cargo de las partes, previamente al inicio de la misma, verificar en la Secretaría del Despacho la sala en la que se llevará a cabo su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	11001-33-34-032-2015-00455-00
Demandante:	Rodrigo Mayorga Manguera
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, se observa que la Fiscalía General de la Nación a través de memorial visible a folios 142 a 165, indicó que no es posible llevar a cabo el cotejo grafológico solicitado por el Despacho, toda vez que no se allegaron los documentos suficientes e idóneos para el estudio. En consecuencia, con el fin de continuar con el trámite de este proceso, se dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 24 de julio de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).